



SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-17 8 3 6

Caracas, 17 NOV 2009

CIRCULAR ENVIADA A: BANCOS UNIVERSALES, BANCOS COMERCIALES, BANCOS DE DESARROLLO, (EXCEPTO BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VENEZUELA, BANDES Y BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, BANCOEX) Y ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO, RELATIVA A:

USO DE TARJETAS DE CRÉDITO EN EL EXTERIOR.

Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de comunicarle que en criterio de este Organismo Supervisor, en la dinámica y operatividad de los procesos de autorización y utilización en el exterior de tarjetas de crédito, no debe mediar otra restricción que aquella que se deriva de la mora o insolvencia de los propios tarjetahabientes, mas no por trámites y/o requisitos institucionales incumplidos o por obligaciones económicas entre instituciones financieras no atendidas oportunamente. En tal sentido, es importante acotar que en la medida en que las tarjetas de crédito emitidas por bancos del país, incrementen su frecuencia de uso y aceptación en el exterior, mejorará la percepción internacional sobre la calidad y profundidad de los servicios bancarios de nuestro país, ampliándose la potencialidad operacional de las instituciones financieras.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 235, en concordancia con el artículo 238 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Ente Regulador con el objeto de proteger los derechos de los usuarios de los servicios bancarios, le instruye a las instituciones financieras que a fin de evitar restricciones de usos en el exterior del citado instrumento de pago, efectúen de manera efectiva, las gestiones y trámites de rigor ante la Comisión de Administración de Divisas (Cadivi), el Banco Central de Venezuela y los propios corresponsales en el exterior.

El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Circular será sancionado conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 416 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sin perjuicio a otras sanciones previstas en el citado Decreto Ley o en otras normas de rango legal o sublegal emitidas por las autoridades competentes para ello.

Atentamente,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

